

20 de febrero de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por la firma forense, Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de **Corporación Medcom Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-071 de 27 de enero de 2000 dictada por la **Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la Demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de externar nuestra respuesta en torno a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención está fundamentada en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley 38 de 2000.

**I. La pretensión de la sociedad demandante.**

La recurrente formuló las siguientes pretensiones a los Honorables Magistrados:

PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la Resolución N° 213-071 de 27 de enero de 2000 expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual se resolvió:

"1. Exigir al contribuyente CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., con RUC No. 430-163-58819 y representado legalmente por el señor NICOLÁS GONZÁLEZ-REVILLA, con cédula de identidad personal No. 4-75-752, el pago de la suma de B/.3,761.59 para los períodos 1996, 1997 y 1998, en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles, tal como se ha descrito en la parte motiva de esta Resolución.

A continuación cuadros demostrativos...

2o. Las sumas que contiene esta Resolución se han liquidado con el recargo de que trata el artículo 1072-a del Código Fiscal. Los intereses mensuales serán liquidados a la presentación de esta resolución para su pago.

3. Se advierte al contribuyente que contra esta Resolución caben los siguientes recursos:

a) Reconsideración y b) Apelación...

4. ADVERTIR al contribuyente Persona Jurídica, que se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la presente Resolución para que aporte, debidamente certificada por el Registro Público, dicha Personería Jurídica de la recurrente y de no presentarse lo indicado dentro del término ya señalado, se declarará caducada la instancia." (Cf. f. 4 - 6)

SEGUNDO: Que es nula, por ilegal, la Resolución N°213-1046 de 4 de marzo de 2002 expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, por la cual se resolvió:

"MANTENER en todas sus parte la Resolución No. 213-071 de 27 de enero de 2000, por la cual esta Administración resolvió exigir al contribuyente CORPORACIÓN MEDCOM, S.A. con R. U. C. No. 430-163-58819, representada legalmente por el señor Nicolás González-Revilla con cédula de

identidad personal No. 4-75-752 el pago de la suma de B/.3,761.59 para los períodos 1996, 1997 y 1998, en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles.

CONCEDER el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto por el recurrente, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, para formalizar su recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos." (Cf. f. 12)

TERCERO: Que se declare asimismo que es ilegal y, por tanto, nula la Resolución N°205-034 de 12 de julio de 2002, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, por la cual se resuelve:

"CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.213-071 de 27 de enero de 2000 y la Resolución N°213-1046 de 4 de marzo de 2002, que mantuvo la anterior, ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, contra la empresa contribuyente CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., representada legalmente por el señor NICOLÁS GONZÁLEZ REVILLA, con cédula de identidad personal No.4-75-752.

ADVERTIR a la parte apelante que puede interponer recurso Contencioso Administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de lo que ahora se resuelve.

REMITIR el expediente al funcionario competente de primera instancia para que proceda en lo pertinente." (Cf. f. 17)

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, se restituya el derecho particular violado y, en consecuencia, se libere a la empresa CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. de la

obligación de pagar la suma de B/.3,761.59 más los intereses que se le imputa en virtud de las Resoluciones citadas.

A este Despacho por mandato constitucional y legal le corresponde la defensa de los intereses de la Administración, en los procesos de Plena Jurisdicción como el que analizamos; con fundamento en ello manifestamos que no le asiste el derecho a la sociedad demandante, toda vez que la institución demandada ha actuado conforme a derecho, por lo que solicitamos a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera se sirvan declarar la legalidad de las Resoluciones acusadas y, por consiguiente, se desestimen las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

**II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho lo aceptamos, porque así consta en la foja 21 del expediente judicial.

**Segundo:** Este hecho no consta en el expediente judicial, toda vez que la certificación visible en la foja 21 del expediente que contiene la demanda no describe ninguna de las actividades a las que se dedica la recurrente; desconocemos; por tanto, si la CORPORACIÓN MEDCOM, S.A., además de dedicarse a las actividades de Radio y TV por todos conocidas, si además vende vehículos a motor; por tanto, lo negamos.

**Tercero:** Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, desconocemos si las ventas de activos fijos denominadas "automóviles de uso de la empresa"

también forman parte integrante de la actividades de CORPORACIÓN MEDCOM, S.A.; por tanto, lo negamos.

**Cuarto:** Éste hecho lo contestamos como el anterior.

**Quinto:** Aceptamos que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá resolvió exigir al contribuyente CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., con RUC N°430-163-58819 y representado por el señor Nicolás González-Revilla, con cédula de identidad personal número 4-75-752, el pago de la suma de B/.3,761.59 para los períodos 1996, 1997 y 1998 en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles, porque así se verifica en el texto de los actos acusados.

**Sexto:** Este hecho lo contestamos como el anterior.

**Séptimo:** Este hecho no es cierto como lo redacta la sociedad demandante, toda vez que la Administración Regional de Ingresos, en su momento, señaló que se había efectuado todos los ajustes de Ley.

**III. Las normas que se consideran infringidas y su concepto son las que a seguidas se analizan:**

a. El artículo 1057-v, parágrafo 4, literal a, del Código Fiscal, que se dice vulnerado de manera directa, por comisión. El texto de la norma dice:

**"Artículo 1057-v:** Establécese un impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualesquiera otro acto, contrato o convención que

implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

Parágrafo 1...

Parágrafo 4. Son sujetos de este impuesto:

a. El transmitente, sea éste comerciante, productor o industrial **en razón de la naturaleza de su actividad o del monto de sus operaciones**, según lo determina esta ley;

b. El importador por cuenta propia o ajena;

c. El prestatario de servicios o arrendador en los casos de los acápites b y c del Parágrafo 1°..." (Este artículo forma parte del Título XXII, los cuales aparecen tal como fueron adicionados por el Art. 1 de la Ley 75 de 22 de diciembre de 1976 (G.O. 18.244 de 30 de diciembre de 1976. Reglamentado por el Decreto Ejecutivo 59 de 24 de marzo de 1977 (G.O. 18.301 de 25 de marzo de 1977). Parágrafo 1: Los Literales b y c aparecen conforme fueron restablecidos en su vigencia por los numerales 9 y 10 del Art. 2 de la Ley 50 de 12 de diciembre de 1984 (G.O. 20.208 de 19 de diciembre de 1984). Parágrafo 2: El Literal b aparece conforme fue restablecido en su vigencia por el numeral 11 del Art. 2 de la Ley 50 de 12 de diciembre de 1984 (G.O. 20.208 de 19 de diciembre de 1984). **Parágrafo 4: El Literal c aparece conforme fue restablecido en su vigencia por el numeral 12 del Art. 2 de la Ley 50 de 12 de diciembre de 1984 (G.O. 20.208 de 19 de diciembre de 1984).**

**Concepto de la infracción:**

"De la lectura de esta norma se deduce con toda claridad que para que se considere al transmitente como sujeto del impuesto, esto es, para que adquiriera la calidad de contribuyente del ITBM, se requiere que se den las siguientes condiciones en forma concurrente:

- a) Que el transmitente sea comerciante, productor o industrial;
- b) Que el giro normal o habitual de negocios del contribuyente sea de naturaleza tal que revele el ejercicio habitual de actividades que constituyan o configuren hechos gravados con el impuesto; y
- c) Que el transmitente obtenga ingresos cuyo monto no sea inferior al que determine la ley (o sea ingresos brutos que en promedio no sean menores de B/.1,500.00 por mes o de B/.18,000.00 anuales, según se desprende del propio artículo 1057-v del Código Fiscal, en su parágrafo 9)

Si falta una de tales condiciones no surge para el transmitente la calidad de contribuyente del ITBM y, por lo tanto, le está vedado cobrar o percibir suma alguna por concepto del mismo. Luego entonces, CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. no era en 1996, 1997 y 1998, ni lo ha sido nunca, contribuyente del ITBM, puesto que su giro normal o habitual de negocios no es de naturaleza tal que genere hechos gravados con el ITBM, no obstante la circunstancia de que durante los años 1996, 1997 y 1998 haya llevado a cabo en forma muy esporádica, ocasional o eventual transacciones que configuran hechos gravados con el ITBM, pero que claramente están fuera de su giro normal o habitual de negocios..." (Cf. foja 33 del expediente judicial)

b. Artículo 3, literal a, del Decreto 59 de 24 de marzo de 1977, que se dice infringido de manera directa, por comisión, y que puntualiza:

**"Artículo 3.** Son contribuyentes de este impuesto:

- a. Toda persona natural o jurídica que realice los hechos gravados descritos en el artículo anterior, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o similares, cuando el promedio mensual de sus ingresos brutos totales en el año

fiscal de que se trate sea B/.1,500.00 o más."

**Concepto de la infracción.**

"Esta norma, reglamentaria del Artículo 1057(v) del Código Fiscal, es en todo coincidente con lo dispuesto en el Parágrafo 4 del referido Artículo 1057-v, por lo que ambas han sido violadas por el mismo concepto. En efecto, en el artículo 3(a) se ponen de relieve los mismos factores condicionantes para que se tenga al transmitente como sujeto del impuesto o contribuyente, esto es:

- a) Que el transmitente sea comerciante, industrial o productor;
- b) Que el transmitente, en el ejercicio de las actividades comerciales o industriales o similares propias de su giro normal o habitual de negocios realice hechos gravados con el I.T.B.M.; y
- c) Que el transmitente obtenga ingresos brutos mensuales cuyo promedio sea no inferior a B/.1,500.00.

Por consiguiente, a la luz de esta disposición reglamentaria, tampoco son gravables con el I.T.B.M. las transacciones u operaciones llevadas a cabo por CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., en forma esporádica, ocasional, incidental o eventual, consistentes en la venta por parte de CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. a ciertos de sus empleados de activos fijos (autos de uso de la empresa), considerando el hecho de que el transmitente no era a la sazón, ni en ningún otro momento, sujeto del impuesto, por cuanto que en el giro normal de sus negocios no lleva a cabo actividades que constituyan o configuren hechos gravados con el referido impuesto..." (Cf. foja 36 del expediente judicial)

c. Artículo 14 del Decreto Ejecutivo 59 de 24 de marzo de 1977, que se dice infringido de manera directa por comisión; y que señala:

**"Artículo 14:** El contribuyente deberá percibir efectivamente; o hacerse responsable del impuesto determinado por sus operaciones gravadas realizadas al contado o al crédito.

Por el contrario, aquellas personas naturales o jurídicas, que no son contribuyentes, no podrán bajo ningún concepto cobrar o percibir el impuesto que este Decreto reglamenta."

**Concepto de la infracción:**

"No siendo CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. contribuyente del I.T.B.M., por no dedicarse en su giro normal o habitual de negocios a la realización de actividades que constituyan o configuren hechos gravables con el referido impuesto, le estaba vedado cobrar o percibir los mismos al tiempo de la venta..." (Cf. foja 37 del expediente judicial)

d. Artículo 25 del Decreto 59 de 24 de marzo de 1977, que se dice violado de manera directa, por omisión; y que indica:

**"Artículo 25:** Será deducible como crédito fiscal el impuesto cargado en las importaciones y compras locales que se destinen directamente a hechos gravados. Los impuestos a las transferencias de bienes corporales muebles cargado en estas importaciones y compras locales que son deducibles como crédito fiscal para este impuesto, no podrán ser considerados como gasto deducible a los efectos del impuesto a la renta."

**Concepto de la infracción:**

"La Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos en su Resolución No. 205-034 de 12 de julio de 2002 cita dicha norma como fundamento de derecho de los actos administrativos contra los cuales por este medio recurrimos y, además, alude a la misma a efecto de advertir o 'recordar' que el concepto de

'habitualidad' a que aluden los pronunciamientos de la Dirección General de Ingresos a que nos hemos referido anteriormente, son de fecha anterior a la última modificación de dicha norma por la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991 en virtud de la cual se eliminó el requisito de la 'habitualidad' para los efectos de gravar con el impuesto sobre la renta las ganancias provenientes de la venta de bienes muebles), sugiriendo con ello implícitamente que no siendo la habitualidad un factor determinante para gravar con el impuesto sobre la renta las ganancias provenientes de la venta de bienes muebles, tampoco lo deberá ser para los efectos de determinar si nace o no para el transmitente la obligación de pagar el impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles (I.T.B.M.)" (Cf. foja 38 del expediente judicial)

e. El artículo 701, literal e, del Código Fiscal, que se dice infringido por indebida aplicación; y que indica:

**"Artículo 701.** Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

a) En los casos de ganancias en enajenaciones, la renta gravable será la diferencia entre el valor de enajenación y la suma del costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas, los gastos necesarios para efectuar la transacción del diez por ciento (10%) anual sobre el costo básico del bien inmueble.

Si hay dos o más enajenaciones en cuanto a un año gravable se tomará como ganancia el total de las ganancias en cada una de las operaciones, entendiéndose que en ningún caso podrá dicho total ser negativo para los propósitos del impuesto.

El monto de la ganancia así obtenido se dividirá entre el número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación del bien.

El resultado deberá sumarse a la renta gravable de otras fuentes del año en que se realizó la enajenación, para obtener la tasa aplicable. La tasa así obtenida, se multiplicará por la ganancia total de la enajenación, y el resultado será el impuesto.

En los casos de enajenación de un bien adquirido a título de donación o asignación hereditaria, se entenderá como costo básico para el enajenante el valor que aparezca en el certificado de pago del impuesto de donación o asignación hereditaria.

b) En los casos de arrendamientos de edificios, la renta gravable será la diferencia o saldo que resulte entre el valor total del arrendamiento de los locales ocupados del edificio y las deducciones permitidas, entendiéndose que corresponde al contribuyente probar qué parte o la totalidad del edificio no ha estado ocupada durante el año gravable.

c) En los casos de las empresas productoras y distribuidoras extranjeras de películas, programas y demás producciones para radio y televisión transmitidas en el país por cualquier medio, se pagará el Impuesto sobre la Renta a una tasa de seis por ciento (6%), que será aplicada a la totalidad de los importes pagados o acreditados en favor de las mismas, por cualquier persona que se dedique en el territorio nacional a la explotación de estas producciones, tales como los distribuidores o exhibidores locales, las televisoras, o las empresas que operen sistemas de televisión por cable y satélite, o las que realicen cualquier otro tipo de transmisión de imágenes o sonidos.

d. Las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra Zona Libre que exista o sea creada en el futuro, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 29 de 1992, pagarán

la totalidad del impuesto sobre la renta, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo 699 ó en el 700 de este Código, según sea el caso, sobre la renta gravable obtenida de operaciones interiores, entendiéndose por tales operaciones las ventas realizadas a adquirientes ubicados en el territorio aduanero de la República de Panamá.

Sobre la Renta gravable obtenida en operaciones exteriores, las personas establecidas en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada en el futuro, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 29 de 1992, pagarán a partir del 1° de julio de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1996 un impuesto sobre la renta conforme a una siguiente tarifa única del quince por ciento (15%). A partir del 1 de enero de 1997, las personas jurídicas establecidas o que se establezcan y operen dentro de las zonas a que se refiere este literal, no pagarán impuesto sobre la renta por las ganancias obtenidas en las operaciones exteriores.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 31 de diciembre de 1996, los contribuyentes pagarán, en concepto de adelanto al pago del impuesto sobre la renta, sobre la renta gravable obtenida en tales operaciones, tres (3) partidas iguales con vencimiento a los seis (6), nueve (9) y doce (12) meses siguientes a la fecha de finalización del año fiscal del contribuyente.

El monto estimado será calculado sobre las exportaciones del año fiscal anterior, con base en la siguiente tabla.

Las reexportaciones en millones de balboas pagarán un adelanto al impuesto sobre la renta, así:

Hasta 2.0 millones	B/.8,500.00;
De 2.0 a 5.0 millones	B/.30,000.00;
De 5.0 a 10.0 millones	B/.60,000.00;

De 10.0 a 20.0 millones B/.100,000.00;  
De 20.0 a 40.0 millones B/.175,000.00;  
De 40.0 a 80.0 millones B/.275,000.00;  
De 80.0 a 120.0 millones B/.400,000.00;  
Más de 120.0 millones B/.500,000.00.

Las empresas que operan en las zonas libres de petróleo están exentas del pago del referido anticipo.

Al término del período fiscal correspondiente, los contribuyentes establecidos en las zonas libres presentarán su respectiva declaración jurada, de acuerdo con el Artículo 710 del Código Fiscal y pagarán la diferencia entre el estimado del impuesto sobre la renta, el adelanto en concepto de operaciones exteriores y el impuesto sobre la renta generado por la renta gravable sobre tales operaciones exteriores, calculado con base a la tarifa única del quince por ciento (15%).

Para los efectos de este artículo, se entiende por operaciones exteriores u operaciones de exportación de las personas establecidas en las zonas libres, las transacciones de venta que se realicen con mercancía nacional o extranjera que salga de dichas zonas libres con destino a clientes ubicados fuera del territorio de la República de Panamá. También se consideran operaciones exteriores, los traspasos entre personas naturales o jurídicas establecidas dentro de las zonas libres y las rentas provenientes de comisiones sobre operaciones exteriores efectuadas en las zonas libres.

Los empleados de las personas naturales o jurídicas establecidas en las zonas libres, pagarán el impuesto sobre la renta conforme al artículo 700 de este Código.

Toda declaración jurada será presentada utilizando medios magnéticos o formularios autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y contendrá, entre otros datos, el

importe de las operaciones gravadas y el monto de las sumas a pagar.

La presentación tardía de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, así como el atraso en el pago de cualquiera de las tres (3) partidas de adelanto al pago del impuesto sobre la renta, con excepción de lo señalado en el parágrafo transitorio, ocasionará los recargos e intereses contemplados en el artículo 1072-A de este Código.

Toda empresa que se establezca en una zona libre ubicada en el territorio de la República de Panamá, desde la promulgación de esta Ley hasta el 31 de diciembre de 1996, durante su primer año o fracción de operación, no pagará ningún tipo de adelanto al impuesto sobre la renta. Al final del período, estas empresas liquidarán su impuesto sobre la renta, con base en la tarifa única del quince por ciento (15%).

Parágrafo Transitorio.

1. La primera partida del impuesto anticipado causado al 30 de junio de 1996, a que se refiere el artículo 5 de la Ley 28 de 1995, será pagada por todos los contribuyentes afectos, sin recargos, intereses ni multas, a más tardar el 30 de septiembre de 1996.

2. Todo crédito que surja en concepto del adelanto, será objeto de devolución, cesión o compensación, de conformidad con los artículos 710 y 1073-a del Código Fiscal, en lo que respecta a los tributos bajo la jurisdicción de la Dirección General de Ingresos.

3. Los contribuyentes con períodos fiscales especiales pagarán el impuesto sobre la renta por operaciones exteriores, de manera proporcional a la tarifa del quince por ciento (15%), para los meses transcurridos del año 1996.

**e) Salvo lo preceptuado por el Artículo 44 del Decreto de Gabinete N°247 de 16 de julio de 1970, son gravables las ganancias obtenidas en la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores**

**emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas en la enajenación de los demás bienes muebles.**

f) En los casos de dividendos o cuotas de participación, los accionistas o socios pagarán el impuesto, a la tasa del 10%, por conducto de la persona jurídica de la cual son accionistas o socios. A tal efecto, la persona jurídica procederá a hacer el pago, por cuenta del accionista o socio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el acápite a) del artículo 733. Hecho el pago, el accionista o socio no estará obligado a incluir en su declaración de renta las sumas que reciba en concepto de dividendos o cuotas de participación.

g) Las agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte, y profesionales en general que vengan al país por cuenta propia o bajo contrato con personas naturales o jurídicas establecidas en la República y perciban ingresos gravables en Panamá, pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa del quince por ciento (15%), que será aplicada a la totalidad de lo pagado o acreditado por los servicios personales que presten.

Para estos efectos, los miembros que compongan una agrupación se considerarán como un sólo contribuyente.

En caso de que el ingreso percibido sea superior a lo declarado como ingreso gravable, se sancionará con multa de cinco (5) a diez (10) veces más del impuesto que se debió pagar.

h) Salvo lo dispuesto en el Artículo 708 de este Código, en los casos de pagos o acreditamientos en concepto de intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos, se pagará el Impuesto sobre la Renta a una tasa única del seis por ciento (6%), que será aplicada sobre la totalidad de lo pagado, o

acreditado al acreedor extranjero, por estos conceptos, directa o indirectamente, por las personas naturales y jurídicas obligadas a retener.

i) Conforme a lo establecido en el Artículo 44-A del Decreto de Gabinete N° 247 de 16 de julio de 1970, en los casos de pagos o acreditamientos de intereses por parte de personas naturales o jurídicas sobre pagarés, bonos, títulos financieros, cédulas hipotecarias u otros valores de obligación registrados en la Comisión Nacional de Valores, el Impuesto sobre la Renta será de cinco por ciento (5%) de la totalidad de dichos intereses.

ii) Este impuesto deberá ser retenido por la persona jurídica que lo pague o acredite. Se exceptúan del pago de este impuesto los intereses en los casos mencionados en el Parágrafo 2° del referido Artículo 44-A.

j) En los casos de pagos recibidos con motivo de la terminación de la relación de trabajo se procederá así:

1. Las sumas que reciba el trabajador en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios pactados en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo no son acumulables al salario y demás prestaciones, remuneraciones e ingresos que perciba el trabajador durante el período fiscal en que termine la relación de trabajo.

2. El trabajador tendrá derecho a una deducción del uno por ciento (1%) de la suma total recibida con motivo de la terminación de la relación de trabajo a que se refiere el numeral 1, por cada período completo de doce (12) meses de duración de la relación de trabajo.

3. El trabajador tendrá igualmente, derecho a una deducción adicional de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) del saldo que resulte después de aplicar la deducción a que se refiere el numeral anterior.

4. Contra este último saldo no cabe ninguna deducción.

5. El Impuesto sobre la Renta que causa la suma que resulte después de aplicadas las deducciones a que se refieren los numerales 2 y 3 será calculado en base a la tarifa establecida en el Artículo 700 del Código Fiscal.

k) Las sumas que en concepto de dietas y gastos de combustible que pague el Órgano Legislativo a los legisladores y miembros de la Junta Directiva, estarán sujetas a la retención de un cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto sobre la Renta, que será remitido a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros quince (15) días del siguiente mes. Las sumas así retenidas, se considerarán como pago definitivo, y no serán acumulables a otros ingresos para la determinación del Impuesto sobre la Renta. Esta disposición es de orden público y por tanto tiene efecto retroactivo."

#### **Concepto de la infracción.**

"La Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos en su Resolución No. 205-034 de 12 de julio de 2002 cita dicha norma como fundamento de derecho de los actos administrativos contra los cuales por este medio recurrimos y, además, alude a la misma a efecto de advertir o 'recordar' que el concepto de la 'habitualidad' a que aluden los pronunciamientos de la Dirección General de Ingresos a que nos hemos referido anteriormente, son de fecha anterior a la última modificación de dicha norma por la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, en virtud de la cual se eliminó el requisito de la 'habitualidad' para los efectos de gravar con el impuesto sobre la renta las ganancias provenientes de la venta de bienes muebles), sugiriendo con ello implícitamente que no siendo la habitualidad un factor determinante para gravar con el impuesto sobre la renta las ganancias provenientes de la venta de bienes muebles, tampoco lo deberá ser para los efectos de determinar si nace o no para el

transmitente la obligación de pagar el impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles (I.T.B.M.) (Cfr. foja 38 del expediente judicial)

**Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.**

El análisis que a continuación exponemos lo efectuamos con fundamento en nuestro deber constitucional y legal de defender los intereses de la Administración Pública.

El Departamento de Auditoría Integral, con base en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, ordenó el examen de libros y documentos de contabilidad del contribuyente CORPORACIÓN MEDCOM, S.A., con domicilio en Calle 50, Edificio Telemetro e inscrito con el RUC N°4360-163-58819 de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público y Representado Legalmente por el señor Nicolás González Revilla con cédula de identidad personal número 4-75-752.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1057-V del Código Fiscal, relativo al Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles, la Dirección General de Ingresos está facultada para exigir a los contribuyentes el uso de libros o registros especiales que faciliten la fiscalización, así como autorizar procedimientos especiales para instrumentar operaciones gravadas con ese impuesto cuando a su juicio esa autorización facilite el normal desenvolvimiento de las actividades que el contribuyente desarrolla y que al mismo tiempo permita una adecuada fiscalización por parte de esta Dirección.

De las investigaciones y diligencias realizadas a los libros y documentos de contabilidad presentados, se determinó que el contribuyente opera bajo la Licencia Comercial N°20199 tipo B. A través de comprobantes de diario se verificó que realizó venta de activos fijos (equipo de transporte), cuyas transferencias están gravadas en el Impuesto a la transferencia de Bienes Corporales Muebles.

Durante la investigación se determinó que la empresa demandante, durante los períodos 1996, 1997 y 1998 no efectuó el cobro del impuesto en referencia (I.T.B.M.-5%) sobre las ventas de activos fijos, las cuales se realizaron desde el mes de enero de 1996 al mes de diciembre de 1998; no facturó las ventas en su oportunidad, ni declaró en el formulario 430 los ingresos percibidos en concepto de ventas de productos gravados con I.T.B.M.

Lo anterior se reflejó en el siguiente cuadro:

FECHA	FACTURA	DETALLE/ACTIVO	VALOR/VENTA	I.T.B.M.
1996				
Enero 31	S/F	Toyota Ford Roner	25,000.00	125.00
Julio 31	S/F	Mitsubishi Lancer Blanco	250.00	12.50
		Total		<u>137.50</u>
1997				
Octubre 31	S/F	Lada Niva Año 1994	800.00	40.00
Octubre 31	S/F	Lada Niva Año 1994	1,200.00	60.00
Octubre 31	S/F	Lada Sedán Año 1992	300.00	15.00
Octubre 31	S/F	Mitsubishi Land Cruiser 1994	20,089.30	1,004.47
Octubre 31	S/F	Chevrolet Crisley Jeep 1994	13,200.00	660.00
		Total		<u>1,779.47</u>

1998				
Febrero	S/F	Wagoneer Grand	29,552.90	1,477.65
28		Cherokee		
Marzo 28	S/F	Lada Yugo	200.00	10.00
Julio 31	S/F	Mitsubishi	300.00	15.00
		Rojo Vino		
		Total		<u>1,502.65</u>
GRAN TOTAL			<u>B/.68,392.20</u>	<u>B/.3,419.62</u>

Como consecuencia de lo anterior, se procedió a establecer las operaciones gravadas o afectadas a ese impuesto durante los períodos en referencia, así como el impuesto dejado de pagar, el cual de acuerdo al volumen de ingresos fue calificado como clase eventual.

## 1996

<u>DETALLE</u>	ENERO	JULIO	TOTAL
Operaciones Gravadas del Período	B/.2,500.00	250.00	2,750.00
Operaciones No Gravadas	0	0	0
Operaciones Exentas	0	0	0
Total	<u>2,500.00</u>	<u>250.00</u>	<u>2,750.00</u>
I.T.B.M. Causado	125.00	12.50	137.50
I.T.B.M. Pagado	0	0	0
Diferencia	125.00	12.50	137.50
10% de Recargo	12.50	1.25	13.75
Total a Pagar	137.50	13.75	151.25

## 1997

DETALLE	OCTUBRE	TOTAL
Operaciones Gravadas del Período	B/.35,589.30	35,589.30
Operaciones No Gravadas	0	0
Operaciones Exentas	0	0
Total	35,589.30	35,589.30
I.T.B.M. Causado	1,779.47	1,779.47

I.T.B.M. Pagado	0	0
Diferencia	1,779.47	1,779.47
10% de Recargo	177.95	177.95
Total a Pagar	1,957.42	1,957.42

1998

DETALLE	FEBRERO	MARZO	JULIO	TOTAL
Operaciones no Gravadas del Período	B/.29,552.90	B/.200.00	B/.300.00	B/.30,052.90
Operaciones No Gravadas	0	0	0	0
Operaciones Exentas	0	0	0	0
Total	29,552.90	200.00	300.00	30,052.90
I.T.B.M. Causado	1,477.65	10.00	15.00	1,502.65
I.T.B.M. Pagado	0	0	0	0
Diferencias	1,477.65	10.00	15.00	1,502.65
10% de Recargo	147.77	1.00	1.50	150.27
Total a Pagar	<u>1,625.42</u>	<u>11.00</u>	<u>16.50</u>	<u>1,652.92</u>

**La Dirección General de Ingresos con base al Parágrafo 18 del artículo 1057-v tiene derecho a cobrar ese impuesto.**

Como quiera que el contribuyente CORPORACIÓN MEDCOM, S.A. fue afecto al pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá resolvió exigir al contribuyente **Corporación Medcom, S.A.** con R.U.C. número 430-163-58819, y representado por el señor Nicolás González Revilla, con cédula de identidad personal 4-75-752, el pago de la suma de B/.3,761.59 para los periodos 1996, 1997 y

1998, en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles.

La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en la Resolución 213-071 de 27 de enero de 2000, **hizo la salvedad que las sumas en ella contenidas se liquidaron con el recargo establecido en el artículo 1072-a del Código Fiscal; y que los intereses mensuales serían liquidados a la presentación de esa Resolución para su pago.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1057-v del Código Fiscal, **la empresa CORPORACIÓN MEDCOM, S.A. está en la obligación de pagar el I.T.B.M., toda vez que dicho impuesto debe ser cubierto por toda persona que realice compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualesquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles en la República de Panamá.**

El Parágrafo 4, literal a, de esa norma indica que son sujetos de este impuesto: "a. El transmitente, sea éste comerciante, productor o industrial **en razón de la naturaleza de su actividad o del monto de sus operaciones,** según lo determina esta ley."

En el proceso que analizamos, **el transmitente es CORPORACIÓN MEDCOM, S.A.;** la actividad que desarrolló fue la **compraventa de una serie de activos fijos (vehículos) y el monto de sus operaciones concuerda con el monto establecido en el Decreto 59 de 24 de marzo de 1977,** que puntualiza:

**"Artículo 3. Son contribuyentes de este impuesto:**

a. Toda persona natural o jurídica que realice los hechos gravados descritos en el artículo anterior, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o similares, cuando el promedio mensual de sus ingresos brutos totales en el año fiscal de que se trate sea **B/.1,500.00** o más."

Siendo así, por lo que no existe ninguna razón para que la empresa demandante insista en no pagar el I.T.B.M. que adeuda al Fisco; máxime cuando así lo exige el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 59 de 24 de marzo de 1977, que señala:

**"Artículo 14:** El contribuyente deberá percibir efectivamente; o hacerse responsable del impuesto determinado por sus operaciones gravadas realizadas al contado o al crédito."

Ello lo corrobora lo establecido en el artículo 701, literal e, del Código Fiscal, que indica:

**"Artículo 701.** Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

...

**e) Salvo lo preceptuado por el Artículo 44 del Decreto de Gabinete N°247 de 16 de julio de 1970, son gravables las ganancias obtenidas en la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas en la enajenación de los demás bienes muebles."**

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados desestimar las pretensiones de la demandante en su oportunidad procesal y que, en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución 213-071 de 27 de enero

de 2000 dictada por la **Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá**, y sus actos confirmatorios.

**Pruebas:** Aceptamos aquellas que cumplan con los requisitos del Código Judicial.

Aducimos como testigos a las siguientes personas:

- 1.- Alcides Mendoza. Auditor de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.
- 2.- Eliva de Romero. Auditora de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.
- 3.- Xiomara de Garrido. Supervisora de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

**DERECHO:** Negamos el invocado por la parte actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General